

Dictamen Núm. 20/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de noviembre de 2021 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída al tropezar con unos pernos ubicados en la acera y cortarse con los restos de una señal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de julio de 2021, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública acaecida a las 16:00 horas del día 18 de febrero de 2021.

Expone que “salió a hacer deporte” e “iba corriendo por el Polígono (...) cuando tropezó con los tornillos de una barandilla que están colocados en la acera medio rotos, ya que justo en esa zona falta un trozo de barandilla de unos 10 m”, y precisa que “los tornillos donde apoyarían los pies de la

barandilla donde tropezó siguen ahí, sin haber sido retirados, y levantan unos 2 cm del ras de la acera, no pudiendo haber sido percibidos (...) al no estar señalizados en modo alguno”.

Señala que “al tropezar con esos tornillos salió trastabillado, cayó al suelo y apoyó su mano izquierda en el tubo de una señal que está mal cortada, levanta 1,5 cm del ras del suelo y es un tubo de acero galvanizado que (...) actuó como una cuchilla en la mano”, por lo que “quedó tirado en el suelo y mareado del dolor. Vio que tenía una bola de carne de la palma de la mano izquierda que era lo que le cortó-arrastró el trozo de señal que queda en el suelo y no paraba de sangrar. Tenía heridas en los codos y la rodilla y las zapatillas de deporte que llevaba estaban rotas del golpe contra el tornillo con el que tropezó”. Añade que “en el taller de neumáticos que se encuentra allí (...) es donde trabaja el testigo (...), que fue quien le atendió y le dijo que debía (...) ir a un hospital urgentemente”.

Indica que “acudió al Centro de Salud, donde le curaron en un primer momento y le pusieron la inyección contra el tétanos, pero debido a que podía tener afectado algún tendón le derivaron al Hospital, decidiéndose sutura en Urgencias y revisión en la consulta de Traumatología. Reseña que “realiza curas sucesivas dos veces por semana las tres primeras semanas, con mejoría progresiva (...). Posteriormente revisiones por su médico de cabecera el 22 de febrero de 2021 (baja laboral) y periódicamente (...) hasta el 26 de marzo de 2021 (alta laboral). Revisiones por Servicio de Traumatología del Hospital,” en once ocasiones, siendo dado de alta el día 20 de mayo de 2021.

Solicita una indemnización de siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro euros con treinta y cuatro céntimos (7.444,34 €) por las lesiones padecidas, conforme al desglose que detalla, a lo que añade 275 € en concepto de gastos abonados por la emisión de un informe pericial de valoración del daño.

Adjunta copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Diversos informes médicos entre los que se encuentra el emitido por el Servicio de Urgencias el 18 de febrero de 2021. En él consta que el paciente es derivado

por su médico de Atención Primaria por herida en cara palmar de mano izquierda "tras caída casual y apoyo sobre una señal de tráfico". b) Fotografías del lugar en el que se encuentra el desperfecto en la vía pública. c) Partes de baja, de confirmación de la baja y de alta. d) Informe emitido por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales en el que se reseña que "a consecuencia de accidente con caída ha sufrido herida en palma de la mano izquierda (...). Ha precisado tratamiento quirúrgico y médico para la curación de sus lesiones iniciales (...). Ha curado de sus lesiones con secuela de cicatriz en palma de la mano izquierda y dolor en la zona". Recoge una valoración desglosada de los daños personales apreciados en los que incluye, como perjuicio personal básico, 2 puntos de secuelas funcionales, consistentes en dolor en la palma de la mano, y 2 puntos de perjuicio estético, consistente en cicatriz, precisando que el lesionado necesitó para su curación 91 días, de los cuales 36 son de perjuicio personal moderado y 55 de perjuicio personal básico, además de una intervención quirúrgica que incluye como "otros perjuicios personales particulares". e) Factura correspondiente a la emisión del informe médico de valoración del daño.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 8 de julio de 2021, se nombra instructora del procedimiento y se acuerda requerir al reclamante la acreditación de la representación con la que actúa la letrada interviniente.

Con fecha 9 de julio de 2021, la Jefa de Oficina del Ayuntamiento de Langreo traslada al interesado la citada resolución, con indicación de la fecha de recepción de la reclamación presentada, la normativa aplicable, el plazo fijado para su resolución y el sentido del silencio administrativo.

3. El día 9 de julio de 2021, el Jefe de Policía en Funciones del Ayuntamiento de Langreo suscribe un informe en el que asevera "que en las dependencias policiales es la primera noticia que tenemos sobre la reclamación presentada, no habiendo recibido ninguna llamada referente al accidente ocurrido, ni el día

de los hechos ni en días sucesivos, no habiéndose personado el reclamante en nuestras oficinas para cursar la comparecencia correspondiente en ningún momento./ Que el agente que suscribe, no obstante, se dirige al lugar donde ocurrió la caída comprobando que efectivamente y a día de hoy los pernos y el trozo de señal cortada que aparecen en las fotografías aportadas continúan en la misma situación que cuando supuestamente el reclamante sufrió el accidente”.

4. Con fecha 14 de julio de 2021 emiten informe los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo. En él se señala que, “realizada inspección al lugar que indican las fotografías, se puede comprobar la existencia de una acera de 1,50 m de anchura, vallada con una barandilla de 1 m de altura. Dicho tramo, según indica el Servicio de Obras, fue retirado tras intento de sustracción para su reparación y posterior colocación, así como la señal existente. Los pernos de sujeción de la barandilla están a unos 10 cm del extremo de la acera” y tienen “unos 2 cm de altura. Los viales están urbanizados e iluminados”.

5. El día 14 de julio de 2021, el interesado comparece ante la Instructora del procedimiento y otorga poder *apud acta* a favor de la letrada actuante.

6. Durante la instrucción del procedimiento, se incorpora al expediente una copia del correo electrónico que el testigo propuesto por el interesado remite al Ayuntamiento de Langreo y en el que indica que “no puedo asistir a testificar (...) por motivos laborales”.

El día 10 de agosto de 2021 la Instructora del procedimiento comunica al reclamante que, habiendo sido admitida la testifical propuesta y requerido el testigo, este rehúsa asistir, “por lo que se suspende la práctica testifical”.

7. Con fecha 10 de septiembre de 2021, el interesado solicita la personación de un funcionario del Ayuntamiento en la empresa en la que trabaja el testigo propuesto ante su imposibilidad de acudir a declarar a la sede municipal.

8. El día 23 de septiembre de 2021, la compañía aseguradora presenta un escrito de alegaciones en el que afirma que “no consta en el expediente (...) la existencia de prueba alguna de la relación de causalidad existente entre los daños que se reclaman y el funcionamiento del Ayuntamiento de Langreo”, por lo que “solo podemos alegar falta de prueba de la mecánica de producción del daño”. Añade que “en el supuesto hipotético (de) que se probase la mecánica de producción del daño, debemos alegar (...) que el perjudicado debe probar tanto la existencia del hecho causante del daño, como su relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración demandada”, entendiéndose que concurriría aquí, en su caso, un supuesto “de actuación culpable de la víctima” por falta de diligencia en la deambulación por espacios públicos.

9. Con fecha 4 de octubre de 2021, la Instructora del procedimiento dispone “admitir la declaración” del testigo propuesto, indicando que “podrá ser realizada en horario de 8:00 a 15:00 h y en fecha a elegir por la parte proponente”, lo que se notifica al reclamante.

10. El día 14 de octubre de 2021, el interesado presenta un escrito en el que solicita que “se continúe el procedimiento con las pruebas y documentos existentes en el expediente, reservándose (...) la prueba testifical para futuras instancias en caso de ser necesario”.

11. Evacuado el trámite de audiencia con fecha 19 de octubre de 2021, no consta en el expediente que se hayan presentado alegaciones.

12. El día 18 de noviembre de 2021, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que no resulta acreditada la mecánica de la caída, poniendo de manifiesto la falta de elementos probatorios aportados por el interesado.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de noviembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de julio de 2021, y la caída de la que trae origen tiene lugar el día 18 de febrero de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el interesado a resultas de una caída en la acera originada al tropezar, mientras hacía deporte en la vía pública, con unos pernos no señalizados, cortándose con los restos de una señal.

Queda acreditada en el expediente la realidad de ciertas lesiones derivadas de un corte que pueden ser achacables a una caída, a tenor del contenido de la documentación clínica aportada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquella se produjo.

La primera cuestión que debemos dilucidar radica en algo previo, concretamente en la determinación de los hechos por los que se reclama. Como ya hemos señalado en ocasiones anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba recae sobre el reclamante e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En el supuesto examinado, por tanto, debemos comenzar analizando si ha quedado acreditada la realidad de la caída. El reclamante alega haber salido a realizar ejercicio físico por la zona del Polígono, de Langreo, lugar en el que sitúa su caída, que atribuye a haber tropezado con unos pernos colocados en la acera, indicando la ausencia de un trozo de barandilla de unos 10 metros de largo que iría colocada sobre los mismos. Al caer al suelo habría apoyado

una de sus manos sobre “el tubo de una señal que está mal cortada, levanta 1,5 cm del ras del suelo y es un tubo de acero galvanizado”, causándole un profundo corte por el que hubo de ser atendido en el centro de salud y en el hospital. Como elementos probatorios, el interesado aporta una serie de fotografías del lugar que indica como aquel en el que se produjo el accidente, así como de su propia mano, además de diversa documentación médica. El informe emitido por el Servicio de Urgencias el día del incidente indica como causa de la lesión “caída casual y apoyo sobre una señal de tráfico”, sin referirse al motivo ni mecánica de la caída, ni, menos aún, al lugar en el que se produjo. Frente a lo anterior, la propuesta de resolución concluye que no queda acreditada la mecánica de la caída por falta de prueba, reconociendo la presencia en la vía pública de los elementos indicados sin señalizar. El Jefe de Policía en Funciones del Ayuntamiento de Langreo acredita la falta de constancia del accidente, que no fue notificado a la Policía Local por el interesado. Tampoco consta que solicitase asistencia sanitaria en el lugar de los hechos, a pesar de la seriedad de la lesión sufrida en la mano, que sangraba abundantemente. Ha de ponderarse singularmente que la Administración ofrece al reclamante y al testigo propuesto sucesivas oportunidades para que este preste declaración, sin que llegue a comparecer. Así las cosas, más allá del propio relato de los hechos formulado por el reclamante, no consta en el expediente prueba alguna que acredite cómo se produjo la caída ni en qué lugar, sin que la mera presencia de los citados pernos o de restos de una señal en la zona que muestran las fotografías y sobre la que han informado los servicios municipales permita constatar que es el de la caída.

En suma, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa y la forma de producirse este es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, estimar la relación de causalidad alegada, apreciándose que las circunstancias de la caída solo se deducen de las

manifestaciones del perjudicado, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas. En estas condiciones, la ausencia de prueba no permite dar por acreditada la realidad y circunstancias del accidente que el interesado manifiesta haber sufrido.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.